



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICADO No. 680014003020-2018-00128-00**

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **ALMACEN LA NACIONAL** representado legalmente por LUIS CARLOS BORRERO FAJARDO contra **RICHARD NIXON ROJAS PEDRAZA**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello, no existen pruebas pendientes por decretar ni practicar y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de las siguientes facturas de venta:

- Factura de venta No. 3063 por valor de \$417.846.oo.
- Factura de venta No. 3515 por valor de \$131.895.oo.
- Factura de venta No. 3535 por valor de \$77.474.oo.
- Factura de venta No. 3640 por valor de \$178.497.oo.
- Factura de venta No. 3667 por valor de \$142.381.oo.

Como capital adeudado por las sumas de dinero representadas en las facturas de venta antes citadas, visibles a folios 2-6 (expediente físico y expediente digital), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital total de las mismas con las variaciones vigentes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura hasta la cancelación total de la obligación. El mandamiento de pago se proferió el 28 de febrero de 2018 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 22-24 expediente digital).

Se explica que el **ALMACEN LA NACIONAL** representado legalmente por LUIS CARLOS BORRERO FAJARDO expidió las facturas de venta números 3063, 3515, 3535, 3640 y 3667 por las siguientes sumas de dinero \$417.846.oo; \$131.895.oo; \$77.474.oo; 178.497.oo y \$142.381.oo respectivamente, en donde las partes acordaron de manera verbal el suministro de una serie de materiales industriales y de ferretería propios para el desarrollo del ejercicio comercial del demandado, generando por cada una de las transacciones una serie de facturas que serían pagaderas bajo la modalidad de crédito en las fechas de vencimiento obrantes a los cuerpos cartulares emitidos en favor del demandado **RICHARD NIXON ROJAS**



**PEDRAZA**, las cuales, en gran parte, estaban cerca a los seis meses desde la fecha de exigibilidad y, a la fecha de la presentación de la demanda, no se había realizado pago alguno por tales conceptos.

El ejecutado fue emplazado (Fl. 98 expediente físico – folio 114 expediente digital), y se le nombró curadora ad-litem, quien se notificó personalmente el 06 de febrero de 2020 y contestó la demanda formulando la siguiente excepción:

**1) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** respecto de la factura de venta No. 3063 apuntando que, es bien sabido que este título valor prescribe a los 3 años tal y como lo determina el artículo 789 del Código de Comercio; además, el artículo 779 de la misma norma contempla la prescripción de 3 años para las facturas cambiarias, situación que se puede evidenciar en la factura citada con fecha de vencimiento 05 de enero de 2017.

Ante la excepción formulada por la Curadora Ad litem, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado, señalando que la misma no está llamada a prosperar por cuanto, frente a la prescripción que allí se comenta, han existido situaciones que no han permitido el desarrollo oportuno del proceso y la misma no se puede declarar, pues dichas situaciones se configuran por el exceso de 32 días calendario bajo los cuales prescribe la factura No. 3063, los cuales le son imputables a la Administración de Justicia por hechos constitutivos de paro y vacancia judicial.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la presente litis, previas las siguientes,

## **II- CONSIDERACIONES**

### **1. De la Competencia**

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del líbelo se adecúa a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

### **2. Sobre la Sentencia Anticipada**

Es importante resaltar, que conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable al caso en estudio, cuando no hubiere



pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los artículos 372 y 373 ibídem, pues ésta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

### 3. Problema Jurídico

Se torna necesario establecer, si la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem, frente a la factura de venta No. 3063 por valor de \$417.846.00, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2017, puede prosperar y ello implique enervar la pretensión incoada respecto de la misma.

**4. Fundamento Jurídico:** Artículos 2512, 2513 y 2539 del Código Civil, artículo 789 del Código de Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso.

Primero, se procederá a definir que la prescripción conforme a lo normado en el artículo 2512 del Código Civil, el cual la contempla como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

De acuerdo con el artículo 2513 del mismo cuerpo normativo, *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

Una vez definido lo anterior y a efectos de determinar si operó o no la prescripción frente a la factura de venta No. 3063 por valor de \$417.846 con fecha de vencimiento 05 de enero de 2017, es menester tener en cuenta lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Sin embargo, conforme al artículo 2539 del Código Civil, se tiene que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil: Se estructura lo primero, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y lo segundo, con la presentación de la demanda judicial. Para la segunda forma de interrumpir la prescripción, el Código General del Proceso en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, ya sea por estado o personalmente, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción sólo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en



debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

## **5. Del caso concreto:**

Teniendo claridad sobre la normatividad aplicable, sea lo primero analizar, si la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo. Tal y como se desprende del cuerpo caratular de la factura de venta No. 3063 por valor de \$417.846.00, se evidencia que la fecha de vencimiento de la misma es el 05 de enero de 2017. Dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que dicho título valor prescribe el 05 de enero de 2020 y el término sólo podía ser interrumpido si el auto que libró mandamiento de pago se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estados o personalmente.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso y una vez revisada la totalidad del trámite que se le ha dado al presente proceso, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 28 de febrero de 2018 y notificado en estados el 01 de marzo de 2018. Es así que, para que la prescripción hubiese sido interrumpida, el ejecutante debía notificar al demandado dentro del año siguiente, es decir, que el plazo máximo en el cual el ejecutado debía ser notificado era el 02 de marzo de 2019.

Sin embargo, tal y como obra en el expediente a folio 126 del expediente físico y 149 del expediente digital, la curadora ad litem designada fue notificada personalmente el 06 de febrero de 2020, razón por la cual no operó la interrupción de la prescripción y, por el contrario, la misma se configuró el 05 de enero de 2020 respecto de la factura de venta No. 3063 por valor de \$417.846.00, teniéndose que la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, está llamada a prosperar.

Ahora, frente a lo anunciado por el apoderado de la demandante en el escrito que descurre traslado de la excepción presentada por la curadora, es preciso anotar que no es de recibo querer imputar una mora a la administración de justicia en cuanto a la notificación de la parte demandada, por las siguientes razones:

Como fue expresado anteriormente, el auto que libró mandamiento de pago y por el cual se ordenó la notificación del demandado conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, se profirió el 28 de febrero de 2018 y no fue sino hasta el 15 de febrero del año siguiente, es decir, del 2019, que se allegó memorial por parte del apoderado de la demandante, solicitando el emplazamiento del ejecutado por cuanto el citatorio para notificación personal no había sido efectivo por inexistencia de la dirección del demandado.

El 19 de febrero de 2019, este Despacho procedió a resolver la solicitud de emplazamiento y emitió auto ordenando que se llevara a cabo el mismo. Dicho emplazamiento fue allegado mediante memorial calendado el 27 de marzo de 2019,



pero fue efectuado incorrectamente, pues tal y como se explicó en auto de fecha 02 de abril de 2019, la parte demandante no fue identificada conforme al mandamiento de pago y fue necesario ordenar realizar un nuevo emplazamiento.

Tal y como se evidencia a folios 112 a 115 expediente físico o 130 a 135 expediente digital, fue hasta el 04 de octubre de 2019, es decir, seis meses después, que el apoderado de la demandante allegó el nuevo emplazamiento, el cual fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 18 de octubre de 2019 y nombrado el respectivo curador el 19 de noviembre de la misma anualidad.

Así las cosas, no es dable atribuir demoras o retrasos a la administración de justicia en el trámite del presente proceso por paros o vacaciones judiciales, pues dichas situaciones no han interferido en nada con el trámite que se le ha impreso al proceso, por el contrario, este Despacho ha resuelto las solicitudes del demandante con prontitud y dentro de los términos legales. Si el demandado no fue notificado dentro del término estipulado para que se opere la interrupción de la prescripción, conforme lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, dicha situación no es imputable a esta sede judicial ni mucho menos a la administración de justicia.

Además, el hecho de presentarse la vacancia judicial es de antemano conocido por las partes y si se han presentado algunos cierres ocasionados en paros judiciales, los mismos no interfieren en la gestión que debe realizar el demandante para lograr la efectiva notificación del mandamiento de pago -en este caso- a la parte ejecutada, razones suficientes para despachar negativamente esta argumentación propuesta por la parte ejecutante, manteniéndose la declaratoria de probada la excepción de prescripción de la factura de venta No. 3063 por valor de \$417.846.00.

Frente a las facturas de venta No. 3515 por valor de \$131.895.00 con fecha de vencimiento 29 de marzo de 2017, No. 3535 por valor de \$77.474.00 con fecha de vencimiento 03 de abril de 2017, No. 3640 por valor de \$178.497.00 con fecha de vencimiento 24 de abril de 2017 y, No. 3667 por valor de \$142.381.00 con fecha de vencimiento 02 de mayo de 2017, este Despacho encuentra que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2018, ordenando la remisión del presente proceso a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad, para que allí continúen las diligencias pertinentes, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

De igual forma, se condenará en costas a la parte ejecutada y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$30.000.00, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** probada la excepción de mérito propuesta por curadora ad litem, denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” frente a la factura de venta No. 3063, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **RICHARD NIXON ROJAS PEDRAZA** y a favor de **ALMACEN LA NACIONAL** representado legalmente por **LUIS CARLOS BORRERO FAJARDO**, respecto de las facturas de venta No. 3515, 3535, 3640 y 3667, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2018, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 444 del C.G.P.
- CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. Ténganse en cuenta los abonos efectuados por el demandado.
- QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$30.000.00, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.
- SEXTO:** Una vez en firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – REPARTO**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que aquí se profiere. Déjese constancia de su salida.
- SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.
- OCTAVO:** **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

CYG//

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 076 del 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso Ejecutivo - Sentencia Anticipada  
Radicado: 680014003020-2018-00128-00  
Demandante: Almacén La Nacional  
Demandado: Richard Nixon Rojas Pedraza

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b78dd3c47422971ec6d515af77ae46cfd9d4c77112c91f73f131f9d04e88dbf1**

Documento generado en 04/08/2020 03:43:25 p.m.